



EXPEDIENTES: SUP-REP-37/2021 y
acumulado

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Resolución que desecha las demandas presentadas por el **Presidente de la República**² y por el Secretario de Relaciones Exteriores³, en contra del acuerdo de requerimiento de información de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral**, porque el acto reclamado es de carácter intraprocesal, y por lo tanto, carece de definitividad y firmeza, ya que en este momento del procedimiento, no les afecta ningún derecho sustantivo, porque solo tienen la calidad de terceros involucrados en el caso.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| GLOSARIO | 1 |
| I. ANTECEDENTES | 2 |
| II. COMPETENCIA | 5 |
| III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL | 6 |
| IV. ACUMULACIÓN | 6 |
| V. IMPROCEDENCIA | 6 |
| a. Marco normativo | 7 |
| b. Línea jurisprudencial sobre los actos procedimentales en el PES | 8 |
| c. Caso concreto. | 10 |
| d. Conclusión. | 14 |
| VI. RESUELVE..... | 15 |

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------|---|
| Autoridad Responsable: | Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Morena: | Morena, partido político nacional. |
| Ley Electoral: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| OPLE: | Instituto Electoral del Estado u Organismo Público Local electoral. |
| PAN: | Partido Acción Nacional. |
| PES: | Procedimiento especial sancionador. |
| PRD: | Partido de la Revolución Democrática. |

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y María Cecilia Guevara y Herrera.

² Por conducto del Consultor de Defensa Legal adscrito a la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

³ Por conducto del Director Jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

SUP-REP-37/2021 y acumulado

Recurrentes/actores: Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador y Secretario de Relaciones Exteriores, Marcelo Ebrard Casaubón.
REP: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

I. ANTECEDENTES

1. Procedimiento especial sancionador

a. Denuncia del PAN

El 27 de diciembre de 2020⁴, el PAN denunció a Morena, a su presidente nacional, Mario Delgado Carrillo, y a quien resultara responsable por posibles actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de programas sociales y publicidad engañosa, porque:

- El 24 de diciembre se publicaron diversas inserciones en la cuenta privada de *Twitter* de Mario Delgado Carrillo, entre ellas, un video donde se advierte la imagen y voz del Secretario de Relaciones Exteriores y la voz del Presidente de la República, anunciando que llegó a México la vacuna contra el COVID-19.

- El 26 de diciembre, el periódico Reforma dio cuenta de las publicaciones sistemáticas de Morena usando acciones de gobierno, como la llegada de las vacunas para el COVID-19, para favorecer su imagen.

Además, solicitó medidas cautelares⁵.

a.1. Radicación, reserva de admisión y diligencias. 28 de diciembre, se registró la queja, se precisó que se denunciaba promoción personalizada, uso indebido de programas sociales, publicidad engañosa y actos anticipados atribuibles a Morena y a su presidente nacional, por

⁴ En adelante, hasta mención de otro año, las fechas se referirán a 2020.

⁵ Ello, para que se ordenara la suspensión inmediata de la publicidad y de tipo preventivo para que se exhortara a Morena y a su presidente a evitar seguir realizado ese tipo de actos.



publicaciones en sus redes sociales, al vincular al partido con la vacuna contra el COVID, para promocionar a sus candidatos en los comicios 2021.

Se reservó la admisión del PES y se **requirió** a Mario Delgado, a Morena, a *Facebook* y a *Twitter* información sobre los hechos materia de denuncia.

a.2. Certificación y admisión. El 29 de diciembre se certificaron los vínculos de internet, entre ellos, el video alojado en las cuentas de *Twitter* y de *Facebook* de Mario Delgado, donde se dijo que se apreciaba la voz de un hombre, al parecer la del actor; se admitió la denuncia **contra Morena y su presidente nacional**, y se reservó el emplazamiento.

b. Denuncia del PRD

El 29 de diciembre, el PRD denunció al actor, a Morena y al presidente de dicho partido, por realizar promoción personalizada y actos anticipados en periódicos y redes sociales aprovechando la contingencia y las vacunas.

Pidió medidas cautelares para que se ordenara retirar de redes sociales la publicidad materia de denuncia⁶.

b.1. Admisión y acumulación. En la misma fecha se ordenó admitir la denuncia contra **Morena** y su **presidente nacional**, así como los diversos servidores públicos que resultaran involucrados.

En el mismo acuerdo se ordenó **acumular** la denuncia a la diversa interpuesta por el PAN y se precisó que tenían conexidad en la causa porque los hechos que motivaban las denuncias se vinculaban con la presunta promoción personalizada y actos anticipados de campaña **de Morena y su presidente nacional**, por la difusión de un video publicado en redes sociales en el que se abordaba el tema de la vacuna COVID-19.

⁶ Los vínculos de las redes sociales que proporcionó son de Morena y de Mario Delgado Carrillo.

SUP-REP-37/2021 y acumulado

c. Medidas cautelares. El 29 de diciembre, se emitió el acuerdo sobre la solicitud de adoptar las medidas solicitadas por el PAN y el PRD, por la presunta promoción personalizada, uso indebido de programas sociales y actos anticipados, atribuibles a Morena y a su presidente nacional.

La Comisión de Quejas y Denuncias del INE, las declaró improcedentes, porque no se configuraban los actos anticipados ni la promoción personalizada de los denunciados u otro servidor público; y de la supuesta triangulación de los denunciados y uno de los recurrentes sobre las vacunas, dijo que solo eran presunciones pues no se aportó alguna prueba, y de la tutela preventiva refirió que no aplicaba a hechos futuros e inciertos⁷.

d. Contestación a los requerimientos y acuerdo

- Morena. El 29 de diciembre contestó y aceptó que la cuenta de *Facebook* le pertenece y que la administra el Secretario de Comunicación del partido. Dijo que contrató con una empresa, la publicidad de un video para garantizar el derecho de acceso a la información pública sobre el partido⁸.

- Mario Delgado Carrillo. El 30 de diciembre manifestó que las cuentas de *Facebook* y *Twitter* le pertenecían pero eran personales, que él las administraba; indicó que celebró un contrato con un tercero para gestionar materiales audiovisuales en *Facebook*.

- *Twitter*. El 31 de diciembre informó de las direcciones de internet a las que deberían dirigirse los requerimientos y aclaró que la compañía desde diciembre de 2019 seguía la política de no ofrecer anuncios políticos.

Acuerdo. El 4 de enero de 2021⁹, la UTCE acordó su recepción y como *Facebook* no respondió, lo requirió de nuevo¹⁰.

⁷ El 14 de enero de 2021, el Consejero Legislativo del PAN ante el INE denunció a Morena y a su presidente nacional. La UTCE hizo notar que se aludía a los mismos hechos que el PAN había denunciado por lo que dijo que, en adelante, se le notificaría a éste y declaró improcedentes las cautelares solicitadas.

⁸ Adjuntó el contrato de prestación de servicios, de 21 de diciembre/2020, para que los videos se publicaran del 23 al 31 siguientes. La factura la tendría para el 15 de enero de 2021.

⁹ En los subsecuente, las fechas se referirán a este año.



e. Requerimiento de información (acto impugnado). El 21 de enero, el Titular de la UTCE requirió información a Morena, a su presidente nacional, Mario Delgado Carrillo, al Presidente de la República y al Secretario de Relaciones Exteriores¹¹.

En concreto, al Presidente de la República se le solicitó proporcionar información sobre el video en el que presuntamente se escuchaba su voz y al Secretario de Relaciones exteriores se le requirieron datos sobre su imagen y voz que se observan en el mismo video.

2. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador

a. Demandas. Inconformes con los requerimientos anteriores, el 27 y 30 de enero, los recurrentes interpusieron sus respectivas demandas de REP.

b. Turno. En su momento, se recibieron las demandas y sus anexos. El Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-37/2021** y **SUP-REP-40/2021** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se controvierte un acuerdo del Titular de la UTCE que emitió durante la sustanciación del PES, por el cual requirió diversa información relacionada con los hechos materia de denuncia, sobre

¹⁰ El 15 de enero, la UTCE recibió una queja del PAN en Tamaulipas que decía que los actos podían incidir en los comicios locales. El OPLE se declaró incompetente. La UTCE ordenó agregarla al expediente, porque la consideró sustancialmente idéntica a la del PAN y PRD.

¹¹ Contestación a requerimientos de la UTCE:

- El 23 de enero, Morena presentó la factura, de 8 de enero de 2021, por un monto de total \$37,566.52.

- El 26 de enero, Mario Delgado acompañó la factura por \$1,782.22. Dijo que la pagó con sus recursos

- El 27 de enero, el Presidente de la República refirió que negaba lisa y llanamente que hubiera participado directa o indirectamente en la elaboración y/o difusión del audiovisual denunciado: así que, al no tratarse de hechos propios estimaba que llamarlo al PES era injustificado e innecesario.

SUP-REP-37/2021 y acumulado

posibles infracciones a la normativa electoral federal, atribuibles a Morena y al presidente de dicho partido, Mario Delgado Carrillo¹².

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020**¹³ en el que reestableció la **resolución de todos los medios de impugnación**; precisando en su punto de acuerdo Segundo, que las **sesiones continuarán por videoconferencia**, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

Por ello, se justifica la resolución de estos asuntos en sesión no presencial.

IV. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable. Entonces, al haber conexidad en la causa y para evitar resoluciones contradictorias, se decreta la acumulación del expediente **SUP-REP-40/2021** al **SUP-REP-37/2021**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente acumulado¹⁴.

V. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que deben **desecharse de plano** las demandas del REP, porque el acuerdo que los recurrentes combaten **carece de definitividad y firmeza** ya que, en este momento procesal, no les afecta en sus derechos sustantivos, puesto que las quejas y las

¹² Conforme con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186.III.h) y 189.XIX, de la Ley Orgánica; 3º.2.f); 4º.1, y 109.2, de la Ley de Medios.

¹³ Acuerdo 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

¹⁴ Artículos 199.XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.



actuaciones del PES han identificado con plena certeza como sujetos denunciados a Morena y su presidente nacional¹⁵.

Por lo que los actores, en este momento, solo son **terceros** a los que se llamó para que rindan información, así que las actuaciones del PES hasta esta fase del procedimiento no les causa ni perjuicio ni beneficio alguno.

a. Marco normativo

Principio de definitividad. En términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución, los actos que conforman el procedimiento contencioso-electoral sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales mediante la impugnación a la sentencia definitiva o de la última resolución que se emita, según sea el caso, porque de otra forma, no puede estimarse que el acto haya adquirido definitividad y firmeza.

La exigencia tiene sentido, ya que en los PES hay dos tipos de actos:

1º. Los de **carácter preparatorio**, cuya única misión es proporcionar elementos para que, en su oportunidad, se tome y apoye la decisión.

2º. El de la **decisión**, donde se determina el objeto de la controversia; o se emite una llamada forma anormal de conclusión, que se presenta cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el asunto.

Así, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento.

Lo anterior, porque los vicios procesales que se materializan en su desarrollo no necesariamente se traducen en un perjuicio en los derechos

¹⁵ En término de los artículos 9.3 y 10.1.d) de la Ley de Medios.

SUP-REP-37/2021 y acumulado

de quien está sujeto al mismo, porque no trasciendan al resultado de tal procedimiento o, en su caso son impugnables con la decisión final que es la que, ordinariamente, le causa la afectación¹⁶.

En tales condiciones, si la emisión de los actos preparatorios solo surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen una afectación real en los derechos del inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad¹⁷.

b. Línea jurisprudencial sobre los actos procedimentales en el PES

En la jurisprudencia 1/2020¹⁸ esta Sala Superior precisó que el requisito constitucional de definitividad para la procedencia de los medios de impugnación podría configurarse, excepcionalmente, dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral, en el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento.

Ello, por contener una determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales del actor.

Posteriormente, en el caso específico de los PES, la Sala Superior ha determinado que durante la tramitación, en los acuerdos de requerimiento emitidos por la autoridad administrativa electoral pueden presentarse dos supuestos:

¹⁶ Tesis VI.1o.A.6 K (10ª): “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO”.

¹⁷ Jurisprudencia 01/2004: “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”.

¹⁸ “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”.



1º. Aquellos **requerimientos que son formal y materialmente intraprocesales** pues, por sí mismos no producen de una manera directa e inmediata afectación a los derechos sustantivos.

En este supuesto están, entre otras, las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-47/2019, SUP-REP-56/2019, SUP-REP-59/2019 y SUP-REP-104/2020.

En todos ellos, la autoridad administrativa electoral realizó requerimientos de información respecto de los hechos denunciados, con posibilidad racional de constituir una infracción, **tanto a los denunciados como a otros sujetos involucrados** en los mismos, a fin de allegarse de los elementos suficientes **antes de la admisión de la queja**, para definir las posibles responsabilidades.

Se hizo notar que tales requerimientos, independientemente de si habían sido o no correctos, no causaban por sí mismos una afectación de imposible reparación, pues solo surtirían efectos hasta la resolución que diera fin al PES, así que no producían una afectación de imposible reparación.

Además, se señaló que, en su caso, los datos allegados con tales requerimientos podrían favorecer a los requirentes y no, necesariamente, ser contrarios a sus intereses y en este caso, se repararían con tal determinación final.

Por ello, al no ser actos definitivos y firmes produjeron el desechamiento de plano de la demanda.

2º. Aquellos **requerimientos que**, aunque formalmente intraprocesales, **son materialmente definitivos** pues **por la forma en que están elaborados** pueden llegar a afectar directa e inmediatamente derechos sustantivos.

En este supuesto están, entre otras, las sentencias de los SUP-REP-489/2015, SUP-REP-132/2016 y, recientemente en el SUP-REP-78/2020,

SUP-REP-37/2021 y acumulado

donde el análisis derivó de la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

En todos, la autoridad administrativa electoral con base en su atribución de realizar diligencias hizo **requerimientos a los sujetos plenamente identificados como posibles responsables de la conducta infractora durante el PES** y una vez que ya se había **admitido** éste, asimismo, en todos se consideró que, **por la forma en que habían sido elaborados**, podía llevar a afectar derechos como el de no autoincriminación y/o presunción de inocencia.

Si bien a diferencia de los precedentes anteriores, el requerimiento se hizo cuando ya se había dictado el acuerdo de admisión, el punto **total** es que en esa etapa del trámite se requirió información a las personas a las que ya **se les atribuía la comisión de la conducta infractora** y, por ende, la responsabilidad y, sobre todo, **lo que se les pedía y la manera de formularlo** les obligaba a adoptar una postura al respecto **antes de ser emplazados**.

Por eso el análisis en esos precedentes se centró en la factibilidad jurídica de requerir información en esa fase del procedimiento, que exige una mayor obligación de respetar las garantías mínimas del debido proceso, cuando pueden trastocarse derechos sustantivos de los denunciados.

Además, también se indicó que se podía contravenir su derecho de defensa, porque se les conducía a fijar una posición, sin saber concretamente que se les imputa, ni conocer las pruebas ofrecidas por el denunciante para acreditarlo y, menos de la infracción o, en caso de proceder, la sanción que podía llegar a aplicárseles.

c. Caso concreto.

Primeramente, es de precisarse que el acto impugnado no se trata de un acuerdo de inicio y emplazamiento que, en principio, pudiera considerarse



como un acto excepcionalmente definitivo¹⁹, sino que es simplemente un **acuerdo de requerimiento** de información que emitió la autoridad responsable en un PES, después de que lo admitió.

En segundo lugar, tampoco las actuaciones en la sustanciación del PES y los requerimientos impugnados identifican con plena certeza a los recurrentes como sujetos a quienes se les atribuya la comisión de alguna conducta infractora puesto que ese carácter únicamente es reconocido, en este momento, a Morena y a su presidente nacional por la difusión en sus redes sociales de notas y promocionales vinculados con la promoción del partido, haciendo uso de la vacuna y otras acciones gubernamentales federales, a fin de posicionarse en los comicios 2021.

Tales sujetos **denunciados** fueron los **únicos referidos claramente con esa calidad en todas las actuaciones procesales desde el inicio del PES**, la acumulación, y así han seguido hasta la **admisión** y subsecuentes requerimientos, donde la UTCE ha precisado ese carácter para el partido político citado y para quien lo preside, Mario Delgado Carrillo.

En este sentido, este asunto guarda diferencias sustanciales con otros precedentes en que se ha considerado que el requerimiento de información después de la admisión del PES puede ser materialmente definitivo.

Lo anterior, porque ello se limita a las personas a las que se atribuye con claridad la comisión la infracción, ya que debe tutelarse a su favor, en grado mayor, el debido proceso y el derecho de defensa en dicha fase.

En ese sentido en el SUP-JE-78/2020 se indicó que el acto de requerimiento materialmente surtía efectos jurídicos respecto de la recurrente por la forma en que estaba emitido, ya que se limitaba de manera irreparable el ejercicio de sus derechos.

¹⁹ Jurisprudencia 1/2010: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”.

SUP-REP-37/2021 y acumulado

Ello, porque en la denuncia se le señalaba directamente como una de las responsables de la infracción electoral, y ese carácter mantuvo durante toda la sustanciación del PES. En ese contexto, una vez admitido tal procedimiento, se le requirió diversa información²⁰.

Al respecto, se hizo notar que la solicitud de la UTCE para que precisara hechos por los que se le estaba requiriendo guardaban relación con diversas conductas que le eran atribuibles, por lo que era evidente que la solicitud de información podía impactar en la determinación de su responsabilidad y en sus derechos a la presunción de inocencia y no autoincriminación, sobre todo, porque **no se había emitido el emplazamiento**.

En el presente caso, en cambio, aunque el requerimiento se emitió con posterioridad a la admisión del PES, solo fue para recabar más información o elementos respecto de los hechos denunciados, sin que, en este momento, se advierta con plena certeza que la autoridad electoral está atribuyéndole a los recurrentes la comisión de los hechos supuestamente infractores de la normatividad²¹.

Es decir, el llamado a juicio del Presidente de la República y al Secretario de Relaciones Exteriores solo fue como **terceros involucrados** y, con esa calidad el acto combatido **no les afecta ni beneficia, ya que, en este momento, no hay total certidumbre de que formen parte de la relación procesal que se establece**, donde solo quedan vinculados por los datos que pueden proporcionar.

²⁰ En concreto se le requería información sobre el presunto uso de recursos públicos del presupuesto asignado por la administración pública local, que le habían sido asignados como directora del ente correspondiente y también que informara sobre el desvío de recursos que se le precisaron.

²¹ Jurisprudencia 22/2013: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**".



En el acuerdo en cuestión, el Titular de la UTCE solicitó a los recurrentes información muy específica sobre los hechos materia de las quejas. Al Presidente de la República se le solicitó informar si era su voz la que se escuchaba en un fragmento de un promocional de los que se atribuye a Morena y a su presidente nacional la pauta y difusión en sus redes sociales²².

En el mismo sentido, al Secretario de Relaciones Exteriores se le requirieron datos muy concretos, relacionados sobre si eran su imagen y voz las que se advertían en el promocional referido²³.

No considerarlo así, como una solicitud de datos que se estiman relevantes en la investigación, provocaría una parálisis de ésta, pues prácticamente impediría realizar requerimientos viables a cualquier persona en calidad de tercera en su relación con el PES, cuando éste ya se hubiera admitido, lo que llevaría también a desnaturalizar el carácter expedito que distingue a tal procedimiento.

Por tanto, con independencia de si los requerimientos son o no conforme a Derecho, la queja ya está admitida y, únicamente, se identifica con plena certeza, a Morena y su presidente nacional, Mario Delgado Carrillo como posibles responsables de los hechos denunciados, de tal forma que los

²² En concreto el requerimiento al Presidente de la República fue sobre la URL <https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/videos/3803808163016612> donde se dijo, se advertía la posible utilización de la voz de Andrés Manuel López Obrador, por lo que, para contar con mayores elementos para integrar debidamente el expediente y proveer lo conducente, se le requería que, en 48 horas contadas a partir de la notificación, proporcionara los siguientes datos:

1. Refiriera **si la voz que se advertía en el promocional era suya**.
2. De ser afirmativo, indicara si había tenido conocimiento de tal uso para el spot referido.
3. Precisara, si a través de un acto jurídico consintió la aparición de su imagen y voz en el spot, y
4. Manifestara si la aparición de su imagen y voz correspondían a una contratación, por sí o por un tercero y de ser el caso remitiera copia del instrumento jurídico o documento que lo amparara.

Se le pidió también que expresara la causa o motivo que sustentara cada respuesta.

²³ El requerimiento al Secretario de Relaciones Exteriores fue respecto de la misma URL de la nota anterior, donde se dijo que se advertía la aparición de la Marcelo Ebrard Casaubón, por lo que para contar con más elementos para integrar debidamente el expediente y proveer lo conducente, se le requería que, en 48 horas contadas a partir de la notificación, proporcionara los siguientes datos:

1. Refiriera **si la imagen y voz que se advertían en el promocional eran suyas**.
2. De ser afirmativa la respuesta, indicara si tuvo conocimiento de tal uso para el promocional atiente.
3. Precisara si mediante un acto jurídico había consentido el uso de su imagen y voz, y
4. Manifestar si la aparición de su imagen y voz correspondían a una contratación por sí o por un tercero y, de ser el caso, remitiera la documentación atinente.

Se le pidió también que expresara la causa o motivo que sustentara cada respuesta.

SUP-REP-37/2021 y acumulado

resultados de la investigación no afectan ni pueden afectar los derechos de los recurrentes en este momento.

Sumado a ello, respecto del Presidente de la República, en el asunto, ya contestó el requerimiento y desconoció lisa y llanamente todos los hechos sobre los que se le solicitó información.

En todo caso, eso no excluye que en las posteriores actuaciones de la responsable, y en la determinación de fondo que emita la Sala Regional Especializada, cuando resuelva el PES, pueda ser valorada alguna posible afectación en su esfera de derechos.

En consecuencia, como se actualiza la causal de improcedencia en estudio, **deben desecharse las demandas** de REP

d. Conclusión.

En el caso, no se está ante un acto que materialmente pudiera considerarse definitivo o firme, porque no genera perjuicio alguno a los derechos de los actores en este momento procesal.

Ello, porque las actuaciones del PES se han dirigido con plena claridad y certeza en contra Morena y su presidente nacional, así han sido tramitadas y su admisión los señala como los sujetos denunciados; por tanto, los recurrentes, en este momento procesal, solo son terceros involucrados, a los que los resultados de la investigación no afectan ni pueden afectar en sus derechos, dada la calidad referida con la que fueron llamados al PES; por tanto, lo procedente es el desechamiento de plano de sus respectivas demandas.

Por lo expuesto y fundado, se



VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes, acorde a los precisado en la resolución.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.